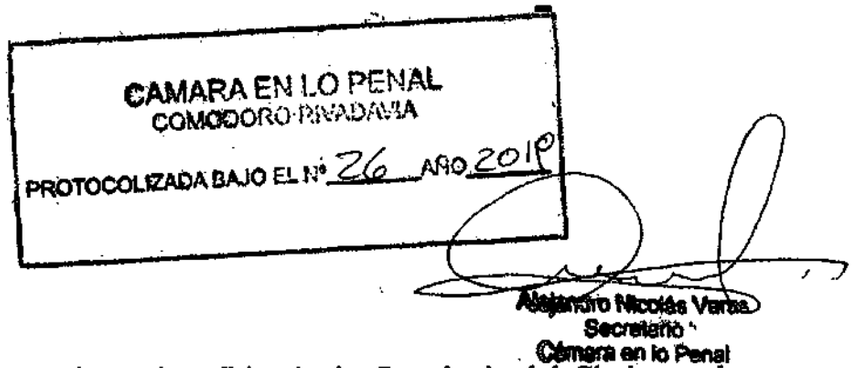


En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los cuatro días del mes de septiembre de dos mil diecinueve, el Tribunal integrado por los Dres. **Guillermo A. MÜLLER,** en su carácter de Presidente, **D. Luis María PINTOS y Martín Roberto MONTENOVO,** Jueces de Cámara, proceden a dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 73476, Carpeta individual n° 10010,** caratulada: **"V., V. S. S/ Inv. Muerte",** de la Oficina Judicial de esta Circunscripción, en la que tuvieron debida participación la Fiscal General Dra. **Ana Cecilia** Codina, la Defensora Pública Dra. **Viviana A. Barillari** y el imputado **H. R. G.;** y

---------- **CONSIDERANDO:**----------

Que los días siete y trece del mes de agosto del corriente año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Guillermo A. Müller, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de H. R. G., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5° párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa de H. R. G. contra la sentencia condenatoria?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5° pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer

término el Dr. Guillermo A. Müller, en segundo lugar el Dr. D. Luis María Pintos y finalmente el Dr. Martín Roberto Montenovo.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

I.- Ha generado la intervención de este Cuerpo la impugnación ordinaria deducida por la Defensora Pública, Dra. Viviana Barillari, por la defensa de **H. R. G.,** contra la sentencia protocolizada bajo el Nro. I630/20I9, de fecha 2 de Mayo de 20I9, por cuanto el Tribunal Colegiado integrado por los Sres. Jueces Penales, Dres. Mariano Nicosia, Jorge Odorisio y Miguel Ángel Caviglia, condenó a su asistido a la pena de prisión perpetua por hallarlo autor penalmente responsable del delito de Homicidio doblemente agravado por el vínculo y por haberse perpetrado por un hombre en perjuicio de una mujer mediando violencia de género (art. 80 incs. Iº y **11°,** y 45 del Código Penal), por el

hecho acaecido en esta ciudad el día 24 de Enero de 20I6, en perjuicio de V. S. V..-

I) La Sra. Defensora solicitó la absolución de su asistido en razón a la ausencia de conducta delictiva susceptible de ser reprochada. Seguidamente enmarcó la vía impugnativa en el supuesto que prevé el arto 376 inc. 5, en función del art, 372 incs. 3° y 5° del CPPCh.-

Señaló como primer agravio la valoración que hizo el *a quo* sobre la prueba testimonial rendida en debate. Comenzó por discrepar con el Licenciado D. S., quien concluyó que la víctima no tenía personalidad con riesgo suicida, además, destacó que el profesional refirió haberse entrevistado con familiares, amigos, personal del Servicio de Protección de Derechos y del Equipo Técnico Interdisciplinario, sin individualizarlas lo que impidió contrarrestarlo con los testimonios de otros amigos y familiares que en sus declaraciones dieron cuenta de conductas auto-lesivas e intentos de suicidio por parte de V. V..-

En esa inteligencia, también criticó el perfil psicológico

que el profesional realizó de su asistido en base a entrevistas e informes preexistentes, sin precisar la fuente de esa información. Por otra parte refirió que existió una contradicción entre los testimonios de las tías de la víctima, en particular sobre la visibilidad de lesiones en su cuerpo como resultado de la violencia ejercida por el imputado sobre ella.-

Enfatizó la relevancia que tuvo el testimonio de S. G., amiga de la víctima, que se contrapone con la declaración de la ex Asesora de familia María Isabel D. de Fajardo en cuanto a la contención que la familia extensa le brindaba a V. V., y que resulta coincidente con lo expuesto por la Licenciada T. del Servicio de Protección de Derechos, quien refirió que la víctima había perdido contacto con dicha familia.-

Criticó a los Magistrados sentenciantes por no haberse expedido en relación al testimonio brindado por la Dra. A. C. que se expresó desfavorablemente sobre los Organismos Estatales que tomaron intervención ante la situación de violencia dentro del seno familiar,

compuesto por la víctima, victimario y sus descendientes.-

El segundo de los agravios se centró en la arbitraria valoración de la prueba por parte del *a quo* para reconstruir la secuencia fáctica. En este marco, la impugnante expresó su rechazo a la conclusión a la que arribó la Bioquímica, Dra. A. P., en su testimonio al afirmar que el impacto que produce 0.81 gramos de alcohol en sangre en una persona normal es pérdida de conocimiento y somnolencia. Recordó además, que los testimonios de R. V. y N. D. son coincidentes en que nunca vieron golpeada a V. V., ni vivenciaron situaciones de violencia o maltrato hacia ella.-

Por otra parte, cuestionó la reconstrucción de los hechos, en particular la estimación que realizó uno de los jueces sentenciantes respecto del tiempo que le insumió al imputado trasladarse en un vehículo automotor entre dos puntos de la ciudad, basado en la experiencia personal y sin consideran otras variables. En igual sentido se expidió sobre las consideraciones efectuadas

por el Suboficial M. sobre la escena del hecho, cuestionando además que no se levantaron huellas de aquellos objetos que resultaron trascendentales para validar alguna de las teorías del caso en pugna.-

En cuanto a la prueba que abonó la materialidad del hecho y la autoría en cabeza de su asistido, remarcó que el médico forense no pudo determinar fehacientemente la mecánica de esa compresión extrínseca que fuera la causa que dio muerte a la víctima; sosteniendo que es posible que las lesiones en las muñecas de V. V. hayan sido autoinflingidas, como así también que las marcas de la ahorcaduras se condicen con una suspensión incompleta. Concluyendo que es perfectamente compatible con la hipótesis de suicidio.-

Finalmente, como último agravio, señaló que discrepa con el *a quo* en que no pueda discutirse las agravantes de la figura básica en la instancia de cesura, por lo que no resultó extemporáneo su planteo. Hizo reserva del caso federal.-

2) La Fiscal General, Dra. Ana Cecilia Codina, en oportunidad de contestar la impugnación ordinaria solicitó su rechazo y la confirmación de la sentencia atacada en todos sus términos.-

En primer lugar refirió que la impugnare realiza una crítica fragmentada de los votos de los jueces, sin dar mayores explicaciones a su postura en cuanto carece de fundamentos el razonamiento para concluir de que se trató de un homicidio y no de un suicidio. Además señaló que la muerte de V. se debió a una asfixia mecánica por compresión extrínseca del cuello, no compatible con ahorcadura, denominada estrangulación por técnica antebraquíal, agregando que la Dra. V. H. D. determinó que la hendidura en el cuello de la víctima no tenía signos vitales, por lo que se desprende que dicha lesión fue post mortem -

Sostiene que es fácil deducir que la víctima no pudo atarse la sábana al cuello, por lo que lo hizo el autor para simular aquella marca,

dejando en claro, además, que el surco en el cuello es perpendicular e incompleto, resultando evidente que V. V. jamás pendió de la sábana. Agregó que la escena de suicido no es compatible con el lugar donde se encontró la escalera, como tampoco lo es el hecho de que se haya cortado las muñecas en el baño y luego de ello se trasladó hasta el lavadero sin dejar reguero de sangre en ese trayecto. Concluyendo que los agravios de la Sra. Defensora en este sentido no resultan claros ni fundados.-

La Sra. Fiscal recordó, en cuanto a la afirmación por parte de la Defensa de que su asistido no tiene el intelecto suficiente que le permitiera trazar un plan para simular una escena de suicidio, que la víctima fue encontrada en el interior de la vivienda sin rastros de haber sido forzadas puertas y ventanas, incluso el mismo imputado declaró que la puerta se encontraba cerrada, por lo que se descarta de la escena terceras personas. Por lo que concluyó que, si se tiene en cuenta los resultados de las pericias sobre las lesiones en el cuerpo de la víctima y la causa de su muerte, sumado a ello, la fuerte discusión mantenida por la pareja momentos antes del desenlace fatal, sin soslayar los antecedentes de violencia, queda claro que G. es quien ideo la manera de enmascarar el hecho de su autoría.-

También se refirió al agravio que la Defensa hizo reposar en la falta de documentación que dé cuenta de la conducta violenta desplegada por G. sobre la víctima durante el tiempo que duró la relación entre ambos, señalando que tal circunstancia se encontraba en conocimiento de los profesionales del ETI, Servicio de Protección de Derecho, Asesoras, Defensa Pública, y la Institución "L. C."; y que lo declarado en el Juicio por estas persona está documentado en sus informes que se encontraban agregados al expediente que tramitó ante el Juzgado de Familia. Por último, agregó que se debe tener en cuenta los tatuajes en el cuerpo de la víctima que evídencian la cosificación de V. V. por parte del imputado.-

Indicó que la impugnante no fundamentó en su recurso

por qué no deberían aplicarse las agravantes de los incisos 1 **y** 11 del art. 80 del C.P., tampoco cuestionó la calificación jurídica al momento al momento de discutirse la responsabilidad de su asistido, sólo se limitó a pedir suabsolución. Sin perjuicio de ello, refirió que se encuentra ampliamente probada la convivencia **y** la violencia de género desplegada por el imputado hacia la víctima.-

Finalmente, señaló que la sentencia devenida en revisión no puede ser catalogada de arbitraria, pues los sentencíantes han dado razón **y** fundamentación lógica **y** jurídica a sus conclusiones. Aquel agravio no puede fundarse en una discrepancia con la valoración de la prueba realizada por el Tribunal *a quo*, sino que por el contario, para que la mentada arbitrariedad pueda ser asi decretada, la sentencia debería incurrir en fallas u omisiones graves a la normativa que en modo alguno ha sucedido en el resolutorio. Tampoco fundamentó que le sentencia fue dictada dentro de un proceso ilegítimo o que las normas sustantivas se hubieren aplicado de manera defectuosa. Hizo reserva del caso federal.-

3) En ocasión de celebrarse la audiencia del Art. 385 del C.P.P., la Señora Defensora Pública, Dra. Viviana Barillari ratificó en todos sus términos el escrito presentado, expuso sobre los fundamentos que motivaron la impugnación de la sentencia. Hizo hincapié en que la apertura de investigación se realizó casi dos años después de ocurrido el hecho **y** la fiscalía no dio explicaciones al respecto, también refirió que la víctima estaba depresiva desde que le quitaron a sus hijos y ello se lo manifestó a una de sus amigas que dio testimonio durante el debate. Por otra parte, señaló que el empleado policial M. no dejó asentado en el acta su impresión de que la escena con la que se encontraron cuando tomaron intervención en el hecho parecía montada, concluyó que existían motivos para que V. V. se quitara la vida, que encuentra anclaje con el testimonio de M.

quien no descartó la posibilidad del suicidio.-

A su turno la Sra. Fiscal General, Dra. Ana Cecilia Codina, ratificó en todos sus términos la presentación escrita en contestación a la impugnación deducida, y expuso sobre los argumentos allí vertidos para postular la confirmación del fallo devenido en revisión.-

Finalmente se concedió la palabra al imputado, quien expresó que cree en Dios y la Justicia, refirió que V. había sufrido mucho en su vida no sólo por ser abusada por su padre sino también por la pérdida de su abuela y el hecho de que le quitaron a su hija mayor y luego a sus tres hijos en común. Manifestó que él siempre fue un cero a la izquierda, nunca le consultaron nada, y que no hubo violencia en su relación con V. pues no hay denuncia de ello y nunca lo citaron por tal motivo. Finalmente expresó que el siempre protegió a su familia, y que la explicación dada por su Defensora es toda la verdad de lo sucedido.-

II.- En consonancia con la acusación admitida en la audiencia preliminar y reproducida en el auto de apertura del juicio oral, los jueces del tribunal coincidentemente han tenido por acreditado que el día 24 de enero de 2016, siendo estimativamerte pasadas las 04:00hs. el imputado dio muerte a su pareja, V. S. V., mediante asfixia por estrangulamíento, acción descripta como una comprensión mecánica extrínseca y constante que ejerció con uno de sus antebrazos sobre el cuello de la víctima. El hecho se produjo en el domicilio de la pareja, sito en calle Saavedra N° X del B° Pietrobelli de esta ciudad.-

Partiendo de la postura asumida por H. R. G. en ejercicio de su defensa material, la defensa técnica postuló durante el juicio una tesis positiva, dejando plasmada la hipótesis de un suicidio con apoyatura en determinadas pruebas, cuestionando la valoración que de las mismas efectuó el Tribunal de grado, principiando por intentar ilustrar que la joven tenía ciertamente una personalidad con riesgo suicida.-

Los jueces a fin de dar respuesta a todas las cuestiones,

metódicamente analizaron la totalidad de las pruebas, tanto aquellas conducentes a establecer los antecedentes de la pareja, la dinámica familiar y la historia de vida de la victima, que contribuyó sobremanera para comprender lo sucedido, como las que permitieron la reconstrucción del hecho y de todo lo acaecido con posterioridad y en ese orden trataré los agravios de la defensa.-

1.- En relación al primero, debo ser franco en cuanto no se alcanzan a comprender los cuestionamientos a la ponderación de la prueba testimonial y pericial efectuada solo por uno de los magistrados, maxime cuando el pronunciamiento es unánime; la impugnarte refiere a los testimonios del perito D. S., licenciado en psicología, de las tías de la víctima L. J. y M. B. D., de la hermana J. V., de S. G., de quien fuera Asesora de Familia, Dra. María Isabel D. de Fajardo, de las profesionales que integran el Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI) y la falta de consideración del testimonio de la Dra. A. C., respecto a las falencias de la intervención estatal.-

a. - Las respuestas que brindó la Fiscal actuante al agravio han resultado contundentes; la impugnante no explicó mínimamente de que manera los Jueces debieron ponderar dichas pruebas para llegar a otra conclusión, puntualmente para sostener la hipótesis del suicidio cuando el único dato a piori que permitía sospechar era el llamativo tiempo que demandó la averiguación preliminar hasta que fue requerida la apertura de la investigación preparatoria que acontece el 7 de noviembre de 2017, es decir a más de un año **y** diez meses del hecho, lo que hace suponer que la idea de suicidio inicialmente tuvo cierta verosimilitud **y** pasado el tiempo apareció o surgió alguna prueba reveladora indicando lo contrario, pero no fue así, ya que rápidamente se obtuvieron pruebas e información que indicaban que se trataba de un homicidio, y semejante demora con las consecuencias que trajo aparejada tampoco mereció una explicación razonable, basta pensar que el imputado fue sometido a proceso y privado de libertad a casi dos años del hecho, lo que fue válidamente observado por la defensa a la audiencia del art. 385 del C.P.P, aunque desde luego no altera

el examen que corresponde a este Tribunal.-

b. - En el presente caso se acopió abundante información y prestaron testimonio funcionarios judiciales u operadores de organismos de protección de derechos que ilustran la compleja y difícil situación en que se hallaba la víctima, que en lo que aquí interesa, y resulta determinante es el maltrato físico y psicológico por parte de su pareja durante toda la convivencia, que ha sido considerado como elemento indiciario de relevancia para abonar la autoría del hecho en cabeza de G., y luego determinante al momento de analizar la significación jurídica de la conducta en cuanto a la selección de las agravantes aplicadas, lo que llamativamente no ha sido cuestionado.-

Como ya señalara las críticas al pronunciamiento son dirigidas especialmente al análisis efectuado por el Juez Nicosia, quien ha concluido en relación a esta primera cuestión, que la prueba ya mencionada es elocuente en cuanto a que la víctima fue objeto de una prolongada sucesión de vulneración de derechos, que comenzó en su infancia, incrementándose exponencialmente desde que se unió en pareja con el imputado, para luego considerar amplia y certeramente acreditado el segmento de la imputación dedicado a la temática vincular y también la cosificación y sumisión física y personal a la que el encartado tenía reducida a V., lo que comparto en todo.-

Ahora bien, puedo convenir con la Sra. Defensora que el Dr. Nicosia es el miembro del Tribunal de Juicio que con mayor profundídad analizó las pruebas aportadas para tener por acreditado este tramo de la imputación, pero ello no escapó al análisis de sus colegas, quienes con distinta metodología también abordaron la cuestión llegando a las mismas conclusiones de quien lideró la votación.-

Así el Dr. Odorisio dedica dos capítulos a esta cuestión luego de tratar la materialidad del hecho bajo el nomen "El temperamento violento de R. G.” y "Circunstancias previas al hecho" -ver fs. 306/309vta.-, en los que valoró los testimonios de N. E. V., de L. J. y M. B. D., de J. E. V., de la

Lic. en Trabajo Social G. T., de la Dra. L. N. P., de R. A. V. y E. N. D., estos últimos amigos de la pareja, de la Psicóloga Graciela Alvarez del ETI y de la Lic. Alfonsina Demateis del Servicio de Protección de Derechos y válidamente considera que de ellos se extrae una sumatoria de indicios precisos y concordantes que permiten arribar a un juicio de certeza respecto a la autoría del injusto, pues extrae un patrón de conductas de G. contra su pareja que implicaban maltrato físico, psicológico, sumisión y cosificación.-

Por último el Juez Caviglia hizo lo propio en el punto Vy VI de la primera cuestión -ver fs. 318/319-, y con idéntico temperamento destaca que pocas veces han visto tan patente un círculo de violencia de género, incluso puso de resalto las mismas observaciones que efectuó la Dra. C. al brindar testimonio, respecto a las falencias de la intervención

estatal en este caso.-

Para concluir este primer segmento del examen del pronunciamiento, tampoco extraigo de los sufragios que los jueces excluyeran expresamente la posibilidad de que la víctima presentaba una personalidad con rasgo suicida, más allá de la opinión profesional del Lic. D. S., a lo que cabe aditar ante la crítica de la impugnante, que aún en el supuesto de admitirla o validarla, el plexo probatorio compuesto por prueba científica, constataciones en el lugar, más la prueba indiciaría que acabamos de mencionar conducen sin hesitación a confirmar la hipótesis traída por el Ministerio Público Fiscal.-

Desde luego que frente a todas las adversidades que se enfrentó en su corta vida V. V., los padecimientos personales el apartamiento de sus hijos más las referencias que brindó su amiga y la información aportada por la Lic. C. F., autorizan a pensar en una personalidad con tendencia suicida, pero reitero las pruebas permitieron descartar absolutamente esa hipótesis, para establecer que la víctima falleció por asfixia mecánica por compresión extrínseca de cuello mediante estrangulamiento antebraquial a manos de su pareja, quien luego de proceder montó una escena para disimular lo realmente

acaecido, a lo que

seguidamente me he de referir.-

2.- En cuanto a las críticas que formula la impugnante a la valoración de las pruebas seleccionadas por el Tribunal para reconstruir el suceso, ciertamente adjudicaron valor a los testimonios de R. V. y N. D., personas que compartieron una cena momentos previos con los protagonistas del hecho, afirmando la defensa que estos nunca vieron golpeada a V., ni vivenciaron situaciones de violencia o maltrato hacia ella, y de tal manera debía descartarse cualquier situación que pueda ser interpretada como disparador de una eventual agresión por su asistido.-

Sobre el particular destaqué al efectuar los adelantos que los testimonios de estas dos personas resultan relevantes para comprender en lo previo lo sucedido esa madrugada en el domicilio de la familia G., pues ya avanzada la noche se originó una discusión entre G. y V. por un motivo banal, que fue elevándose de tono apunto tal que los invitados decidieron retirarse, con la particularidad que V. salió airosa del contrapunto con su pareja; por lo tanto la afirmación de la Sra. Defensora no encontró apoyo ante la sinceridad y claridad con la que se condujeron estos testigos y la lectura que de ellos hicieron los magistrados es más que acertado, G. fue desafiado y descalificado por V. ante sus amigos; incluso a dichos de la madre, quien lo acompañó a llevar a esta pareja a su domicilio le solicitó que no discuta con su mujer. -

En cuanto a la reconstrucción horaria que intentó el Juez Nicosia relativa al tiempo que demandó el traslado de la pareja a su domicilio, el regreso a la vivienda de la Calle Saavedra y la posterior concurrencia de la madre de G. a dependencias de la Seccional Segunda para poner en conocimiento de la autoridad de la muerte de V., no resulta relevante a mi entender desde que es indiscutible que el hecho acontece una vez que regresan al domicilio y allí el desenlace fatal, y la ensaya solo en función de rebatir los dichos del imputado en ejercicio de su defensa material, que en definitiva fueron

desacreditados por un caudal más que importante de prueba que fue correctamente ponderada por el Tribunal de grado y cuya legalidad, pertinencia y utilidad no fue seriamente

cuestionada.-

Ya ha sido analizada la ponderación de todas aquellas que indicaban con verosimilitud la factibilidad de una conducta tal como la que

en definitiva se le reprocha, y los primeros indicadores parten no solo de la constatación efectuada en el lugar del hecho, sino también de la manera en que procedió la madre del encartado, siendo ella la que concurre a la seccional policial para anoticiar y luego de un extenso relato señalar que su nuera se había intentado suicidar, sobre lo que se expidió el funcionario F. M. V..-

Cobran suma importancia las explicaciones que brindó el Suboficial Mayor A. M., perteneciente a la Sección Criminalística, quien rápidamente pudo notar que la escena estaba montada. Los jueces se encargaron de analizar todos aquellos detalles que destacó el funcionario como rastros dudosos que no correspondían a una escena de suicidio de acuerdo a la primera información que recibía, y ello iba a encontrar corroboración en las demás pruebas; así el perito en Criminalística, G. M. M., se detuvo en la característica de los cortes que V. V. presentaba en sus muñecas, descartando que por la cantidad y sentido de los mismos pudiesen ser autoinflingidos como uno de los mecanismos característicos de quien intenta quitarse la vida.-

Por otro lado la prueba científica también lo descartaría

en base al dictámen del **Dr.** Licciardi, en cuanto las heridas cortantes tenían poca vitalidad, habiendo sido producidas luego de morir coincidiendo con las observaciones iniciales que no hallaron rastros de pérdida masiva de sangre, propio de quien se corta las venas para desangrar solo algunas pequeñas gotas en el baño y llamativamente ninguna en el sitio donde se simuló el ahorcamiento.-

En relación a estas primeras conclusiones de los

magistrados en base a lo que surgía de las pruebas mencionadas, no se aprecia un cuestionamiento serio de la defensa, solo puso énfasis en las conclusiones tanto del Médico Forense, sosteniendo que de las pericias practicadas no se puede descartar absolutamente la posibilidad de ahorcamiento de V. V..-

La respuesta que brindaron los jueces como acabo de señalar no se ciñen a estos trabajos, sino que han sido el resultado de un análisis integral de evidencias objetivas y un conjunto de indicios unívocos y concordantes que conducen a confirmar la tesis fiscal como son aquellos que abordé al inicio de mi sufragio relativos a las conductas precedentes, a los motivos desencadenares del episodio, lo ocurrido con posterioridad, la cooperación de la madre con la coartada que G. había pergeñado, desde luego amparada por la excusa absolutoria del art. 277 inc. 4 del C.P., dando tiempo a éste para montar la escena del suicidio.-

En definitiva no encuentro ningún argumento de peso suficiente para conmover el pronunciamiento de modo tal de colocarlo en crisis; los Jueces analizaron la totalidad de las pruebas le adjudicaron valor **y** dieron suficientes fundamentos para tener por acreditada la acusación contra G., como así también las cotejaron con la tesis que presentaba la defensa en correspondencia con la posición asumida por su asistido, descartándola por no corresponder en lo más mínimo con lo ocurrido **y** por ello mi voto por la confirmación de la sentencia en todos sus términos.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

I. - Me remito íntegramente a la reseña del caso que ha expuesto el Juez Müller, toda vez que la misma contiene los antecedentes fundamentales de lo actuado en la presente etapa de impugnación, que deben ser materia de tratamiento en este decisorio; y además, con el fin de evitar reiteraciones innecesarias.-

II. - I) En lo concerniente a buena parte de cuanto se ha condensado en el agravio identificado con la letra “A” (según el escrito de

interposición del recurso ordinario), soy de la opinión que bajo el pretexto de un cuestionamiento a la motivación judicial y, en particular, a la valoración de la prueba testimonial -que se ha efectuado en la sentencia ahora impugnada-, lo único que se persigue en verdad, es poner en tela de juicio la labor profesional especializada de organismos judiciales y administrativo,, que a lo largo del tiempo han abordado la problemática social, familiar, etc. del acusado H. R. G., y su víctima V. S. V..-

En dicho entendimiento, la única relevancia que cabe adjudicar- al planteo, en definitiva, se relaciona con la agravante contemplada en el inciso II, del art. 80 del CP, texto según ley n° 26791; ya que se trata de probanzas ajenas al hecho motivo de juzgamiento, en sí mismo -da muerte violenta de la nombrada V.-, y tal como lo adelantábamos en el párrafo anterior, mayormente vinculadas con el denominado "contexto de violencia contra la mujer", y/o cuestiones de "género", en el que se habría producido el suceso, dando lugar al tipo agravado ya citado.-

Invirtiendo el orden metodológico de la sentencia, hemos de adelantar que la acusadora pública ha logrado demostrar con certeza, que existieron aquellos precedentes violentos -fundares de la novel figura calificada-, con criterios de objetividad, es decir, que no se trata de ninguna maniobra conspirativa, o *complot,* en contra del imputado, pergeñado por familiares directos de V., y/o profesionales de la conducta, del y/o Trabajo Social, y/o autoridades judiciales, administrativas, etc.. Ya volveremos sobre el particular, aunque de modo suscinto, en la medida en que no ha existido un agravio concreto sobre el punto; evidenciándose, a mi criterio, un vicio de autocontradicción en el recurso ordinario, desde que no se utiliza el cuestionamiento genérico, ya referido (agravio A), a informes especializados, labor de auxiliares de la Justicia de Familia, etc.; para luego cuestionar la procedencia de la agravante, a modo de gravamen subsidiario, en caso de confirmarse la tesis de un homicidio doloso, y controvertir así la existencia de un cuadro de "violencia contra la mujer'', a lo

largo del tiempo-

2) El resto de este agravio (A), se vincula con el siguiente, identificado con la letra “B”, y referido a la secuencia fáctica del hecho, o su mecánica, en la medida en que llama la atención sobre los testimonios de familiares y/o amigas de la víctima, que habrían corroborado la preexistencia de conductas “auto-lesivas”, e intentos de suicidio, en V. S. V.; ellas son: N. V. y S. G. amigas, L. D. -tía materna-, y Y. G. -cuñada-.El argumento tiende, entonces, a tomar creíble la hipótesis de una muerte causada por la propia voluntad de la víctima (caso positivo de la Defensa).-

Sobre el particular, se advierte que el planteo no alcanza para introducir la duda en este punto, si se toma en cuenta que la correlación de las versiones citadas, con el resto del cuadro probatorio, nos permite inferir -por ejemplo- que uno de los episodios referidos, seguramente data alrededor del pasado año 2011, que es la fecha aproximada en que se resolvió en el Fuero competente la desvinculación con sus hijos -causante de un cuadro de depresión, que fue relatado por algunos testigos como coetáneo con la conducta “autolesiva”-.-

En la audiencia de la presente etapa de impugnación, la Defensa hubo de resaltar que G. no tenía un “móvil” para ultimar a V., sobre todo porque vivían juntos todavía; mientras que, por el contrario, ella sí habría contado con varios, para buscar suicidarse, como ser: haber sido víctima de Abuso sexual infantil, a manos de su padre, el fallecimiento de su madre, la pérdida de la tenencia de su hija mayor, etc. Al respecto, solo habremos de confirmar que el argumento parece insuficiente para avalar el caso de la Defensa pública, teniendo en cuenta que está referido a antecedentes un tanto remotos, con relación al desenlace fatal, sobre todo acaecidos en la primera infancia; y máxime cuando, como *se verá* más adelante, no se verificaron hechos inmediatamente anteriores que alojen duda sobre algún posible estado depresivo, inestabilidad emocional, incidentes violentos, etc., en la madrugada del día 24 de enero de 2016. La propia Defensa

ha destacado la convivencia (actual, al momento del hecho) con G., como significativa, para descartar que el acusado haya tenido algún móvil homicida; ergo, este razonamiento -en paralelo-, también debería utilizarse de modo simétrico, a fin de descartar que V. tuviera motivos concretos y puntuales, para querer terminar con su vida, en aquella fecha.-

También merece destacarse que las propias probanzas que la Defensora pública toma en cuenta para avalar la hipótesis suicida, se vuelven en contra del acusado, toda vez que una tía materna de V. relató que esta se "cortó", porque estaba harta del maltrato que le propinaba G. (es decir, nunca por su pasado conflictivo, o doloroso); y asimismo, se advierte que algunas de las intervenciones de los organismos estatales competentes en materia de infancia, se debieron a sospechas que pesaban sobre el acusado, por ejemplo en tomo a un posible abuso sexual en perjuicio de T., hija mayor de V., y de allí el seguimiento del grupo familiar, para evitar que pudieran suscitarse episodios que afecten a los descendientes biológicos de la pareja. Todo ello contribuye entonces a inferir que muchas veces los cuadros de inestabilidad emocional, depresión, etc., que pudiera haber afectado a S., han tenido alguna vinculación con la propia conducta de G., de manera que ello revierte en su contra, a modo de indicios de cargo, por lo menos de conducta precedente -sobre todo, en orden a la calificante de violencia contra la mujer-.-

III.- Agravio B, la causa de la muerte: 1) las lesiones en ambas muñecas, informe ampliatorio de autopsia (testimonio en juicio de Licciardi), de fecha 7 de noviembre de 2017, pueden ser "inmediatamente pos Morten", lo que se compadece con la pericia Criminalística de M. M., en base al aspecto que presentaban los cortes, incompatible con heridas "autoinflingidas". De allí que la acusadora pública concluyera en una "simulación" de suicidio, teniendo en cuenta además que se halló un cúter limpio sin manchas hemáticas, y también se verificó la ausencia de sangrado abundante, en el lugar del hecho, siempre según el relevamiento de Criminalística.-

Frente a ello, la Defensa se limita a cuestionar, muy genéricamente, la falta de peritajes más completos; por ejemplo, en el mango del cúter, buscando huellas, o en la escalera hallada en un patio lateral de la vivienda, y también en los puntos de apoyo, en una viga -ello ya en relación con el "ahorcamiento", descartado por la acusación-. Lo reitera el propio G. en sus palabras ante esta Cámara, en las que se queja por los déficits de la investigación, y reclama saber "la verdad", también de modo muy liviano y amplio.-

2) Asfixia por "ahorcadura": también fue descartada ya que la causa de la muerte fue por una asfixia mecánica, o sea por compresión extrínseca del cuello, es decir por "estrangulación". Según el estudio anatomo-patológico complementario de la autopsia, de la Dra. V. H. D., se han verificado rastros de trauma mecánico en la piel del cuello, y lesión vital en los músculos de la región -más precisamente, zona anterior-izquierda del cuello-.-

La tesis no rebatida de la acusación pública consiste en que no es posible que un cuerpo con el peso de la víctima, pudiera haber estado "pendiendo" de una tela (sábana), que el autor dice haber "cortado" en algún momento, para descenderla; sino que, por el contrario, debe concluirse que siempre estuvo en el piso. Inclusive, destaca el tribunal de juicio, que tampoco se constataron rastros de arrastre (desde el baño hacia el lavadero). En consecuencia, resulta insuficiente el argumento de la Defensa en el sentido que la ahorcadura fue incompleta y por ello, el cuerpo tocaba el suelo, y el "surco" era horizontal -cuando en la ahorcadura debería tener dirección oblicua, y ascendente hacia el nudo-.-

3) A guisa de colofón, el contexto contraría la hipótesis de un suicidio, por cuanto los testimonios de las "visitas" -R. V. y N. D.-, nos revelan un cuadro de euforia, alegría, etc. -ganó el "desafío" relativo a la fecha de nacimiento de G.-, lo mismo el horario, o sea el cuadro de circunstancias concomitantes, todo apunta a descartar aquella posibilidad, sobre la base de las máximas de la experiencia. De manera entonces que, aún cuando se tenga por

cierto como ya lo adelantarnos, que en algún momento pasado V. haya protagonizado algún episodio autolesivo, no encuentra ningún grado de corroboración que aquel tipo de “antecedente” se hubiera verificado al momento del hecho –tal como ya lo adelantamos en el apartado II.- 2)-.-

IV.- 1) Antecedertes (indicio de conducta precedente): castigos “brutales”, según algunos testimonios, pero no estarían “certificados” se agravia la Defensa (v. también agravio “A", sobre los testimonios de hechos de violencia precedentes, donde se marcan contradicciones, como ya se analizara). A ello debe responderse que en absoluto resulta incompatible que, al mismo tiempo, o de modo sucesivo, a lo largo de la relación de pareja, G. hubiera maltratado a su víctima con una metodología que no dejaba “marca" o “huella”, y también con

lesiones visibles -el principio lógico de no contradicción en absoluto descalifica este argumento-.-

Últimas palabras en la audiencia del art. 385 del CPP: G. se queja por no haber sido escuchado, en el marco de las actuaciones -comprobadas- que se han labrado a lo largo del tiempo, respecto a episodios de violencia familiar, tenencia de hijos, etc. Pero en verdad, lo que revelan los informes, testimonios, etc. es la falta de voluntad del acusado, para colaborar con el esclarecimiento de los hechos -cuando estos fueron negados- y, sobre todo, en orden a un compromiso a futuro, de no incurrir en nuevos actos que perjudiquen a su compañera, sea en la

integridad física, como en la esfera emocional y de salud mental. Se advierte que ha sido prácticamente la regla de comportamiento, no asistir a citaciones a dependencias públicas, no hallarse en el domicilio en el momento de una visita de algún profesional, etc., de manera que no se sostiene el argumento de la falta de adecuada intervención, ni alguna presunta afectación del derecho a ser oido, o violación del derecho de defensa en juicio, etc.-

Tampoco se ha profundizado en la pretendida ausencia de

solidez de la prueba testimonial de cargo, en tomo a las "marcan" que los episodios de violencia, podrían haber dejado en el cuerpo de V., limitándose la impugnación a señalar supuestas "contradicciones", entre relatos que aluden a acciones lesivas que no dejan huella, y otros que precisamente aseguran haberlas percibido, en el soma de la víctima –todo ello, como ya se explicara, en absoluto supone un déficit probatorio insalvable, ya que resulta posible compatibilizar las distintas versiones-.-

2) Agravio "C": calificación del hecho, oportunidad para discutir la calificación. Como ya se ha puesto de resalto de modo reiterado, a lo largo del presente sufragio, la pluralidad de antecedentes de actos de violencia en perjuicio de la víctima, además de apuntalar la hipótesis acusatoria de una agresión en contra de V., y descartar la alternativa de una auto-lesión, también es lo que permite acreditar la concurrencia en nuestro caso, de la agravante del art. 80, inc. 11, CP.-

No procede controvertir la aplicación de la calificante, recién en oportunidad del juicio de cesura, tal la pretensión de la Defensa. Así se ha resuelto en numerosos precedentes jurisprudenciales en toda la Provincia, siempre favorables a la tesis de la denominada "preclusion" procesal, según el primer voto del Juez Penal Nicosia, en la sentencia del colegiado de juicio (v. arto 345, 3° párrafo, del CPP: "...el Tribunal... condenará según el veredicto de culpabilidad y expresará su decisión sobre la pena...").-

V.- Por todo lo expuesto, sumo mi voto por la negativa a la presente cuestión.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. MONTENOVO dijo:

I.- No he de reiterar los antecedentes del caso, que incluyen términos del Recurso, Sentencia, detalle del hecho y argumentos utilizados por las partes y Tribunal A-quo, salvo en lo estrictamente necesario, remitiendo a tal fin a la reseña que principia el primer sufragio de la presente,-

Considero adecuado, en primer término, contextualizar

los requisitos de los injustos atribuidos, y a la luz de ellos, luego, valorar la prueba rendida y el enfoque de los Jueces de grado, siempre teniendo como paradigma que la imputación penal constituye un concepto mixto material y formal, planos que se vinculan y que no pueden ser evaluados como compartimentos estancos,-

II.- Hemos expresado en la Sentencia nro. 16/18, entre otras, que el inc. 11) del art. 80 del Código Penal, contempla el Femicidio, en el que el sujeto activo debe ser un hombre, el pasivo una mujer, sin perjuicio de las dificultades actuales de definición de tales géneros, hombre y mujer, siempre mediando violencia, precisamente, de género.-

Descartado el odio a los géneros opuestos como integrativo de los motivos del inciso, que corresponde a otro apartado, subsisten en él las conductas asociadas a la "cosificación" de la mujer, a modo de asimilarla a una de las pertenencias materiales del hombre, por ende sin igualdad ante el Derecho, a través del cual el Legislador pretendió consagrar una prohibición que las disuada, haciéndose eco de las posturas que identifican en siglos-, el período de dominación del hombre sobre la mujer, edificando el mandato también a partir del concepto de prevención general como fin de la pena.-

Sin perjuicio de lo opinable de partir desde tal fin de la pena, y que tratándose de vínculos afectivos lo emocional suele gobernar a lo racional, constituyendo ello para el Derecho Penal un factor atenuante más que agravante, para que el inc. **11** se tome operativo es necesario que un hombre no solo mate o eventualmente lesione a una mujer, sino que lo haga en un contexto de cosificación, es decir, de un trato en el que a la víctima se le asigna un carácter de inferioridad, *y* como tal, inferior, de subordinación, siendo factible por ello el control de su mundo, espacios, posesiones, relaciones humanas, en definitiva, de su libertad.-

También se ha atribuido al acusado el injusto descripto en el inc. 1) del art. 80 del CP. Dentro del universo del "a quién se mata", se

encuentra el mentado inc. 1) que históricamente, contemplaba vínculos parentales definidos normativamente, pues la ascendencia o descendencia lo eran de corte sanguíneo, y el cónyuge remitía claramente al concepto de matrimonio, ambos extremos especificados en la ley civil. Quedaban por fuera de la agravante tanto la adopción plena como el concubinato, de algún modo de manera inexplicable, pues el fundamento de calificar la conducta de dar muerte queriendo y sabiendo que se lo hace hacia un familiar directo, supone superar un compromiso afectivo intenso, y debe residir en transponer el mayor freno inhibitorio que ello implica.-

Aunque, parecía que el precepto en su redacción original pretendía proteger más a las instituciones de familia y matrimonio, entendidas tradicionalmente, que identificar una hipótesis en donde matar resulta más reprochable.-

Lo que en todo caso, no es posible soslayar, es que el principio constitucional de culpabilidad exige que penalmente la sanción se agrave si la reprochabilidad de la conducta es mayor, y lo es sí se da muerte a otra persona con la que se mantuvo o mantiene un vínculo afectivo intenso, ya sea en el plano parental en línea recta o de pareja. De hecho, el Legislador histórico fue sabio en prever circunstancias extraordinarias de atenuación de tales conductas (art. 80 último párrafo del CP.), pues si la razón de la calificante remite al aspecto emocional, ello deriva usualmente en la disminución de la culpabilidad, pues todo el sistema penal argentino se basa en castigar más severamente las decisiones racionales en contra del derecho, y como sabemos, la emoción enturbia la razón.-

Lo concreto es que con la Reforma del año 2012 (Ley 26791), se introdujo en el mencionado inc. 1) del art. 80 a las relaciones de pareja, mediare o no convivencia.-

III.- El sistema consagrado legalmente a efecto de la apreciación probatoria que debemos realizar los Jueces profesionales de este

Fuero, es la sana crítica racional (art. 25 CPPCh.).-

SÍ bien cualquier alcance que se le asigne al término probablemente gire en tomo a un conjunto de principios vinculados a la experiencia común, la psicología y la ciencia en general, conocimientos existentes al momento del análisis de los elementos de convicción incorporados en un Juicio, el concepto no debe ser interpretado ni de forma estática, ni aislada, ni mucho menos desligado del precepto jurídico que se pretende aplicar.-

Tal como se dijo al principio, hemos expresado reiteradamente que la imputación jurídico penal resulta un esquema de doble vía, en la cual lo fáctico condiciona lo normativo, pero lo normativo a su vez condiciona lo fáctico, pues en el transcurso del proceso, tanto en la etapa de investigación como en la intermedia y plenaria, si bien necesariamente se parte de un episodio de la realidad, al que es menester reconstruir de la manera más aproximada a la verdad histórica, los elementos del o los tipos penales a priori enjuego, operan como un prisma desde el cual desarrollar la actividad de pesquisa, interpretativa y postulatoria ya sea de las partes y/o los Magistrados.-

A partir de tales principios, todos los reseñados hasta aquí, es menester apreciar el plexo probatorio y la lógica utilizada por los Jueces de grado para apreciarlo, pues allí apuntó el agravio de la Defensa.-

También del plexo aludido se han desprendido inferencias, de primer grado, es decir, conclusiones que se edificaron desde pruebas destinadas a acreditar otros extremos, pero que en su conjugación, han permitido el logro de otras conclusiones, carentes de apoyatura en prueba directa, aunque no por ello menos válidas. En definitiva, se ha tratado de los indicios, de utilización restrictiva pero útil y plenamente compatibles con la sana crítica tal cual fue descripta.-

Si una mujer fue hallada dentro de su hogar, sin vida y con signos evidentes de haber sido víctima de violencia física, por caso golpes y estrangúlamiento, hacía largos años que estaba conviviendo con un hombre, el

acusado, quién la sometió a violencia física y psicológica durante todo el período, una tesis probable de lo ocurrido estribaba claramente, en el Homicidio. Otra podía radicar en la intervención de un tercero, y la última, en un suicidio.-

Hubo alusiones a cierta tendencia suicida de la víctima, fácilmente asociables a su conflictiva historia de vida, maltrato infanto/juvenil al que se sumaron sus padecimientos en la relación de pareja, la prueba médico legal arrojó el dato no cuestionado que el deceso de V. se produjo por asfixia, que los cortes en sus muñecas fueron posteriores, y los expertos en criminalística coincidieron, el policía M., de amplia experiencia en inspecciones oculares de sitios donde se cometió un delito de sangre, y el experto M. M., en que la escena del pretendido suicidio había sido "montada".-

Desde ya que no existió elemento de convicción alguno que permitiera siquiera comenzar a considerar la tesis de intervención de un tercero ajeno al núcleo familiar, y solo la madre de G. que no contaba con la contextura física para reducir a V., ni con los antecedentes de violencia de género sobre la víctima, ambos factores que sí comprometían a su hijo, se hallaba presumiblemente en la escena del hecho, aunque la errática imputación a su respecto fue correctamente descartada por el A-quo.-

En tales condiciones, la hipótesis propuesta en Juicio por el Ministerio Público era la única senda a seguir para la investigación, desde un principio, lo cual convierte en llamativo que la formulación de cargos contra el imputado se haya efectuado más de un año después del hecho.- **IV.-** Asociado a la historia de vida de V., se acopió información proveniente del fuero de familia altamente demostrativa de su sumisión a G., que lo lograba mediante agravios físicos, psicológicos, al punto que la dinámica entre ambos puede definirse como la de una cosificación de la mujer por su pareja hombre de tintes ejemplificatívos sobre qué debe entenderse por violencia de género.-

Queda para otro análisis, de quién deba asumir la responsabilidad sobre el punto, el motivo por el cual los sistemas judicial y/o

asistencia, de larga intervención en el caso, no pudieron evitar el resultado fatal.-

Aunque, psicólogos, operadores judiciales, asistentes sociales y en general, toda persona que haya tenido conocimiento del vínculo que unía a G. y V. concluyeron en que esta estaba sometida al primero en términos de un objeto de su pertenencia.-

Aún más, se acredito que horas antes de su muerte, en un reunión con amigos, mantuvieron una discusión por un tema de relevancia menor, y ella se hizo con la evidencia que le asistía la razón ante los otros contertulios, lo que dejo mal parado a su pareja, que al finalizar la velada llevó a los otros partícipes del ágape a su domicilio, y regresó a su morada.

Momentos después, V. encontró la muerte.-

V.- Recapitulando. V. y G. tenían una relación de pareja desde hacía varios años. El acusado la sometía a un trato claramente incluido en el fenómeno de la cosificación de la mujer por el hombre. Fue hallada muerta en la casa que compartían, en un escenario montado como un suicidio, luego de haber mantenido una discusión en la cual el imputado había quedado mal parado ante terceros.-

Si la pregunta es ¿quién pudo haberla matado?, la respuesta resulta indudable: el acusado, pues todos aquellos indicios de los que hemos hablado se proyectaron hacia él de forma directa.-

Así despejaron el interrogante los Jueces de grado, con diversos estilos de redacción pero de maneta coincidente.-

Y va de suyo que semejante caudal probatorio, que incluyó un razonamiento de naturaleza indiciarlo por demás acertado, no se pudo haber visto ni siquiera mínimamente opacado por el cálculo del tiempo que G. tardó en llevar a sus amigos en su rodado al domicilio y regresar, un aspecto, si se me permite el término, insignificance del análisis que correspondía realizar.-

Finalmente, el hecho ha sido tan demostrativo del encuadre

"violencía de género", que incluso pone en duda lo referido supra en cuanto a qué las fenomenologías indicadas poseen un notorio componente emocional, el qué, aquí confronta con el designio claramente asociado a lo racional de montar la escena de un suicidio. Ello parece indicar que le faltó a la prueba rendida un estudio profundo sobre la estructura de personalidad del acusado, más allá de lo incorporado respecto de su verificada capacidad de culpabilidad.-

VI.- Por todo ello, existiendo plena coincidencia entre los requisitos de los delitos atribuidos, el plexo rendido y las conclusiones de la Sentencia en revisión, con la propuesta del Acusador, el pronunciamiento en estudio merece ser confirmado íntegramente. Así voto.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

En orden al resultado al que se ha llegado en la primera cuestión, propongo se dicte el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado H. R.G. contra la sentencia condenatoria N° 1630/19, dictada en fecha 2 de mayo del corriente año; confirmar en todas sus partes la misma y tener presente la reserva del caso federal.-

Asimismo corresponde regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma de 20 JUS (Ley XIII, N° 15, modificatoria de la Ley XIII N° 4 antes Ley 2.200).-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

Atento al resultado al que se arribara por unanimidad en la deliberación y votación de la primera cuestión, adhiero a lo propuesto por el colega que me precede en el orden de votación, y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. MONTENOVO dijo:

De acuerdo al resultado al que se llegara por unanimidad en la deliberación de la primera cuestión, coincido con lo propuesto por mis

colegas y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

---------- **RESUELVE:** ----------

1°) **NO HACER** lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado H. R. G. contra la sentencia condenatoria N° 1630/19, dictada en fecha 2 de mayo del corriente año (arts. 374 y 382 y ss. del CPP). ----------

2°) **CONFIRMAR** en todas sus partes la misma. ----------

3°) TENER presente la reserva del caso federal.----------

4°) REGULAR los honorarios profesionales de la Defensa Pública por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma de 20 JUS (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4 antes Ley 2.200).----------

5°) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------

DANIEL LUIS MARIA PINTOS
JUEZ
CAMARA EN LO PENAL

Guillermo A. Müller
PRESIDENTE
CAMARA EN LO PENAL

MARTIN R. MONTENEGRO
JUEZ
CAMARA EN LO PENAL